



PREVIO A PROVEER INCORPÓRESE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR PARQUE EÓLICO CABO LEONES I S.A.

RES. EX. N° 3/ ROL D-023-2019

Santiago, 30 ABR 2019

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "la LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta RA SMA N° 119123/58/2018, de 27 de diciembre de 2017, que renueva el nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente.; en la Resolución Exenta N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la división de sanción y cumplimiento; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Que, por medio de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019, de fecha 11 de marzo de 2019, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos contra Parque Eólico Cabo Leones I S.A., por cuatro incumplimientos a la RCA N° 70/2012, que aprueba el proyecto "Parque Eólico Cabo Leones"

2. La resolución indicada en el considerando anterior, fue notificada personalmente con fecha 11 de marzo de 2019.

3. Que, con fecha 18 de marzo de 2019, don Cristián Arévalo Leal, solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 letra u) de la LO-SMA, la cual se llevó a cabo el día 21 de marzo de 2019 en oficinas de esta Superintendencia.

4. Que, con fecha 22 de marzo de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., ingresó una solicitud de ampliación del plazo establecido para la presentación de un programa de cumplimiento, y ampliación de plazo para la presentación de descargos, ambos fundados en que la revisión de antecedentes y recopilación de información hace necesario contar con plazos mayores a los establecidos en el Resuelvo III de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019.

5. Que, mediante Resolución Exenta N°2/ Rol D-023-2019, de 25 de marzo de 2019, esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de ampliación de plazo formulada por don Felipe Arévalo Cordero, por no acreditar su personería para representar a Parque Eólico Cabo Leones I S.A.; otorgar una ampliación de plazo de 5 días hábiles para la presentación de un Programa de Cumplimiento, y de 7 días hábiles para la presentación de descargos; y se requirió acreditar la personería y facultades de don Felipe Arévalo Cordero para representar a la empresa ante esta Superintendencia.

6. Que, con fecha 29 de marzo de 2019, los señores Jean-Christophe Puech y Cristián Arévalo Leal, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentaron un escrito solicitando tener por ratificado íntegra y plenamente lo obrado en el procedimiento sancionatorio por el abogado don Felipe Arévalo Cordero, en favor de Parque Eólico Cabo Leones I S.A.. En el primer otrosí, solicitaron tener por acompañados los siguientes documentos: (i) copia legalizada de escritura pública de fecha 15 de noviembre de 2017, otorgada en la Notaría Pública de Santiago de don Eduardo Avello Concha, donde constan los poderes de don Jean-Christophe Puech y de don Cristián Arévalo Leal para actuar en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., antes conocida como Ibereólica Cabo Leones I S.A., y (ii) copia simple de escritura pública de fecha 16 de mayo de 2016, otorgada en la Notaría Pública de doña Carmen H. Soza Muñoz, en la que consta la modificación de la razón social de Ibereólica Cabo Leones I S.A. a Parque Eólico Cabo Leones I S.A. Por último, en el segundo otrosí, se confiere poder especial a los abogados Juan José Eyzaguirre Lira y Felipe Andrés Arévalo Cordero, para que actúen conjunta e indistintamente en el proceso sancionatorio Rol D-023-2019, llevado ante esta Superintendencia.

7. Que, con fecha 01 de abril de 2019, don Felipe Arévalo Cordero, en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante "PdC"), mediante el cual propone hacerse cargo de los hechos infraccionales contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019. Asimismo, acompañó a esta presentación los siguientes documentos: (i) Programa de Cumplimiento proceso sancionatorio Rol D-023-2019; (ii) Anexo 1: Proyecto Revegetación y construcción de cerco perimetral Edificio de Control y Subestación Cabo Leones, de fecha 29 de marzo de 2019; (iii) Anexo 2: Primer Informe cuatrimestral Monitoreo de suelo y geófitas, de noviembre de 2017; (iv) Anexo 3: Informe de Monitoreo Relocalización de Flora, de febrero de 2017; (v) Anexo 4: Primer Informe mensual Monitoreo de especies arbustivas, de enero de 2018; (vi) Anexo 5: Registro diario de humectación de caminos, julio de 2017; (vii) Anexo 6: Parque Eólico Cabo Leones I, 1° Fase Resumen Informe Mensual Ejecutivo, de noviembre de 2017; (viii) Anexo 7A: Medida aplicación de supresor de polvo en camino; (ix) Anexo 7B: Medida aplicación de supresor de polvo en camino (formato KMZ).

8. Que con fecha 29 de abril de 2019, mediante Memorandum N° 134/2019, la Fiscal Instructora del presente procedimiento derivó los antecedentes del Programa de Cumplimiento presentado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento, para que resolviera su aprobación o rechazo.

II. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por Parque Eólico Cabo Leones I S.A.

9. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

10. Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos¹. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

11. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

12. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes

¹ Artículo 6.- Procedencia del programa de cumplimiento. Iniciado un procedimiento administrativo sancionatorio, el infractor podrá presentar en el plazo de diez días, contando desde la notificación de la formulación de cargos, un programa de cumplimiento.

No podrán presentar programas de cumplimiento:

a) Los infractores que se hubiesen acogido a programas de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental.

b) Los infractores que hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por parte de la Superintendencia por infracciones gravísimas.

c) Los infractores que hubiesen presentado con anterioridad un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

En todos estos casos se considerará el plazo de prescripción de las infracciones señalado en el artículo 37 de la ley.

de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

13. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

14. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “la Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>

15. Que, del análisis del Programa de Cumplimiento acompañado, en relación a los criterios de aprobación expresados en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto, las que serán indicadas en la parte resolutive del presente acto administrativo.

16. Que, por su parte, los requisitos de integridad y eficacia demandan que el Programa de Cumplimiento deba hacerse cargo no sólo de todas las infracciones imputadas, sino que también de sus efectos. Asimismo, al asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, se deben adoptar las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. Por lo anterior, la Superintendencia del Medio Ambiente tiene el deber de analizar la declaración sobre los efectos de cada infracción, así como las acciones propuestas en este sentido, efectuada por el infractor².

17. En el mismo orden de ideas, cabe hacer presente que la referencia a la eventual ocurrencia de los efectos derivados de la infracción, es una declaración que siempre debe ser formulada y sometida a análisis por parte de la empresa, independientemente de que la infracción no haya generado efectos sobre el medio ambiente o la salud de las personas. En este último caso, la declaración indicará que la infracción no ha causado

² Sobre la declaración de los efectos derivados del incumplimiento, el Ilustrísimo Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia Rol R-104-2016, del 24 de febrero de 2017, ha señalado lo siguiente: “Que, como puede observarse al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento. Es de tal importancia el cumplimiento de este binomio norma-efecto, que el estatuto reglamentario en su inciso 2° del artículo 9° establece una prohibición de carácter general para evitar las consecuencias que se puede seguir de la aprobación de programas defectuosos, prescribiendo que: “En ningún caso se aprobaran programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir su responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios. Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos”.

efectos y junto con ello deberá fundamentar dicha afirmación, dando cuenta de los motivos y antecedentes técnicos que fundamenten dicha declaración³.

18. Que, por otra parte, para efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que “crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso” (en adelante, “la Res. Ex. N° 166/2018”), se realizarán observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento de fecha 01 de abril de 2019; sin perjuicio de lo cual solicita que, PREVIO A RESOLVER ACERCA DE SU APROBACIÓN O RECHAZO incorpore las siguientes observaciones a las acciones propuestas y a la descripción de los efectos negativos producidos por la infracción en el PdC propuesto:

A. OBSERVACIONES GENERALES FORMULADAS AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE PARQUE EÓLICO CABO LEONES S.A.

1. Primeramente, cabe señalar que a partir de las observaciones específicas que serán expresadas posteriormente en la presente resolución, y en caso que proceda, deberán considerarse ajustes a los números identificadores de las distintas acciones, plazos de ejecución, indicadores de cumplimiento, verificadores e impedimentos, además de la planificación proyectada en el cronograma respectivo.

2. En segundo lugar, se debe acompañar o comprometer acompañar, en la sección Medios de Verificación, las facturas, boletas, cotizaciones, estado de pago u otro respaldo contable que acredite el costo de la acción respectiva. Asimismo, todos los medios de verificación deberán cumplir el estándar establecido en el Anexo 3 la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento, así por ejemplo, todas las fotografías, deberán estar debidamente fechadas y georreferenciadas.

3. En tercer lugar, se deberá complementar la sección referida a la descripción de efectos negativos producidos por la infracción, conforme a lo dispuesto en la sección 2.1.iii, esto es, complementando la descripción de efectos negativos realizada en la formulación de cargos, que fue transcrita en esta sección, con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos, en orden a especificar la magnitud y extensión de los efectos negativos.

4. Asimismo, en la sección referida a la forma en que se eliminan, contienen o reducen los efectos negativos, se deberá indicar la forma en que el efecto previamente descrito será eliminado, contenido o reducido, debiendo acreditar la eficacia de la o las acciones propuestas para esto, las cuales deberán vincularse directamente al efecto descrito, y

³ En este sentido el Ilustrísimo Segundo Tribunal indica que, “para el caso que estime que ellos (los efectos) no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA”.

deberán estar destinadas a hacerse cargo íntegramente de este. Por lo anterior, deberán eliminarse de la referida sección todas aquellas medidas que no se encuentren directamente vinculadas al efecto puntual que fue descrito.

5. En quinto lugar, cabe señalar que las metas propuestas deben corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos que se hubiesen descrito precedentemente. Por lo anterior, las metas propuestas en el Programa de Cumplimiento deberán ser corregidas y adecuadas a estos requerimientos.

6. Por último, a efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PDC deberá considerar lo siguiente:

a. Deberá incorporarse una nueva y única acción, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PDC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

b. En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PDC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PDC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC”*;

c. En relación a **los indicadores de cumplimiento y medios de verificación** asociados a esta nueva acción, por su naturaleza, no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC.

d. En cuanto a los **costos**, se señalará que esta acción no tendrá costo alguno.

e. En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En **“Impedimentos”**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En **“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Asimismo, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS RESPECTO DEL TRATAMIENTO DE CADA HECHO INFRAACCIONAL.

1) **Hecho Infraccional N°1: “Utilización de una superficie de 11.267,81 m² para la habilitación de edificio de control, superando en un 160% lo aprobado ambientalmente”.**

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°1.**

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se hace presente que la referida sección debe ser complementada con antecedentes adicionales que permitan caracterizar el efecto descrito. Al respecto, se solicita identificar la localización y el número de individuos por especies, que fueron afectados por la comisión del hecho infraccional.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se solicita eliminar la frase “mediante la implementación de las siguientes medidas ya ejecutadas al momento de la formulación de cargos” y reemplazarla por la siguiente “mediante la implementación de las siguiente medidas”. Asimismo, se solicita indicar las medidas que fueron o serán implementadas por el titular para hacerse cargo íntegramente del efecto descrito en la sección precedente. Al respecto, se solicita complementar la información acompañada en Anexo 1, indicando el número de total de individuos, por especie, que fueron plantados durante las actividades de revegetación desarrolladas entre los meses de julio y agosto del año 2018. De igual forma, se solicita la eliminación de esta sección de la medida “implementación de cerco perimetral” por no estar vinculada directamente a la medida que se hace cargo del efecto negativo derivado del hecho infraccional.

Para lo anterior, se deberá distinguir que individuos fueron plantados en cumplimiento de compromisos ambientales adquiridos en el contexto de la evaluación ambiental y del Plan de Trabajo para formaciones xerofíticas, y cuales han sido plantados como compensación de las especies afectadas por la utilización de mayor superficie, a efectos de que evaluar si el efecto generado se encuentra eliminado íntegramente. Al respecto, se deberá acompañar el respectivo Plan de Trabajo para Formaciones Xerofíticas, y se deberá indicar de manera georreferenciada, mediante archivo .kmz, cuales especies fueron plantadas en cumplimiento de dicho Plan.

3. En cuanto a las **metas**, se deberán corregir las metas propuestas, a fin de que estas den cuenta del cumplimiento de la normativa infringida y de la eliminación de los efectos negativos que se indicaron en las secciones precedentes. Respecto de este último punto, se sugiere agregar una redacción en el siguiente sentido “flora y vegetación afectada por la intervención de superficie, es recuperada en una calidad similar a la que presentaba con anterioridad a la infracción”.

4. Se solicita incorporar en la sección **2.2.1 Acciones Ejecutadas**, las acciones que fueron descritas por la empresa en la sección forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos, correspondientes a: 1. Revegetación de un área aproximada de 6.000 m²; y, 2. Implementación de un cerco perimetral en el área de revegetación. Asimismo, se hace presente que se deberá presentar, como medio de verificación de la acción, fotografías fechadas y

georreferenciadas que permitan acreditar el estado de los individuos plantados en la actividad de revegetación y del cerco perimetral a la fecha de presentación del Programa de Cumplimiento.

5. Se solicita incorporar en la sección 2.2.3 Acciones principales por ejecutar, a continuación de la acción N°2 propuesta, una acción referida al seguimiento y mantención tanto de los individuos plantados en la actividad de revegetación como aquellos plantados en la actividad de reemplazo establecida en la acción N°1 propuesta por la empresa en este Programa de Cumplimiento. Dicha acción, que deberá ejecutarse durante la vigencia del Programa de Cumplimiento, deberá establecer una frecuencia de campañas en terreno para evaluar el estado de los individuos y la implementación de medidas ante pérdida de individuos, asegurando una sobrevivencia de un 85% sobre el total de individuos plantados en ambas campañas.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

6. Respecto de la **acción N°1** propuesta, se solicita aclarar en la forma de implementación si el reemplazo de individuos se realizará por individuos de la misma especie, o si el reemplazo de individuos se realizará sin considerar la especie de los individuos que se identificaron como muertos o en malas condiciones.

Se solicita incorporar en el medio de verificación “reporte de la evaluación e identificación de individuos a ser replantados”, las fotografías fechadas y georreferenciadas de los individuos que se identifiquen como muertos o en malas condiciones fitosanitarias, que serán objeto de la actividad de reemplazo de individuos.

7. Respecto a la **acción N°2** propuesta, se solicita eliminar en el último párrafo de la forma de implementación “o alternativamente del efluente de la Planta de Tratamiento del proyecto Cabo Leones”, atendido a que la utilización de efluente de sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos constituye por sí solo un proyecto que debe ingresar a evaluación ambiental, conforme a lo dispuesto en el artículo 3 literal o.7.2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Por lo anterior, se deberá indicar en la forma de implementación dónde se adquirirá el agua para riego, debiendo acreditar en cada reporte respectivo, dicha adquisición.

2) Hecho Infraccional N°2: “Manejo de suelo de plataformas de aerogenerador no se realiza conforme a lo aprobado, lo que se expresa en afectación a flora y vegetación existente en el área”.

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°2.**

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se hace presente que la referida sección debe ser corregida en consideración de lo expuesto en los considerandos 24 y 25 de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019, que da cuenta de la generación de dos efectos negativos distintos, derivados del hecho infraccional, lo cual no queda expresado en el texto indicado por la empresa. Sin perjuicio de esta observación, se hace presente que esta descripción de efectos deberá ser complementada con antecedentes adicionales que permitan caracterizar el efecto descrito. Al respecto, se solicita identificar la localización y el

número de individuos por especies, que fueron afectados por la comisión del hecho, acompañando en el anexo respectivo los antecedentes que verifiquen lo anterior.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contiene y reducen los efectos**, se hace presente que los documentos presentados en los Anexos 2, 3 y 4 no permiten verificar la eliminación, contención o reducción de los efectos, por lo anterior se solicita complementar indicando la forma en que los efectos identificados serán eliminados, contenidos o reducidos, acreditando la eficacia e idoneidad de las medidas propuestas.

A mayor abundamiento, se hace presente que el documento denominado "Primer informe cuatrimestral Monitoreo de suelo y geofitas", da cuenta de forma genérica de que *"(...) con el objetivo de conservar el banco de semillas presente en el sustrato, se preservó el escarpe de suelo correspondiente a los primeros 40 cm de profundidad, extraídos de los cimientos de los aerogeneradores y plataformas de montaje. Como se mencionó anteriormente, el sustrato fue ubicado alrededor de cada plataforma en pilas de entre 1 y 1,2 m, el sustrato fue mantenido de esta manera durante todo el proceso de construcción del parque"*. Al respecto, cabe hacer presente que en actividad de inspección ambiental realizada los días 01 y 02 de junio de 2017, se constató por funcionarios de esta Superintendencia que dicha preservación de escarpe no se había realizado en el aerogenerador N°14, lo que sustenta el cargo formulado por esta SMA, y permite descartar lo consignado en el Informe referido.

Asimismo, es menester hacer presente que en los documentos "Informe de Monitoreo de Relocalización de Flora" y "Primer Informe mensual Monitoreo de especies arbustivas", acompañados en los anexos 3 y 4 respectivamente, no se presentan antecedentes o referencias que puedan ser vinculadas con el aerogenerador N°14.

Finalmente, cabe hacer presente que si el Programa de Cumplimiento reconoce la generación de efectos ambientales, pero no se entrega una fundamentación y caracterización adecuada de estos, y/o no acredita la eficacia de las acciones propuestas para eliminar los efectos, este deberá ser rechazado por no cumplir con los criterios de aprobación del instrumento, establecidos en el artículo 9 del del D.S. N° 30/2012.

3. Se solicita incorporar acciones que se hagan cargo del efecto ambiental descrito en el considerando 24 de la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019, dado que de la revisión de las acciones propuestas para este hecho infraccional, no se identifica ninguna acción vinculada a las especies herbáceas ubicadas en el área de influencia del aerogenerador N°14, las cuales fueron afectadas producto de la pérdida de semillas de hierbas, rizomas y bulbosas.

Asimismo, es menester hacer presente que para dar cumplimiento al criterio de integridad y eficacia, las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento deben hacerse cargo de cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos, asegurando el cumplimiento de la normativa ambiental que se estimó como infringida y eliminando los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Por lo anterior, un Programa de Cumplimiento que no contiene acciones que permitan contener y reducir o eliminar todos los efectos identificados, deberá ser rechazado.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

4. Respecto a la **acción N°3** propuesta por la empresa en su Programa de Cumplimiento, se solicita indicar en la forma de implementación si en la campaña de terreno se identificaran todos los individuos que se observen como afectados, o si esta actividad se limitara a identificar individuos de las especies *Oxalis Gigantea* y *Austrocylindropuntia miqueli*. Asimismo, se solicita identificar las profesiones del equipo que realizara la actividad de revegetación, a fin de acreditar la idoneidad técnica del personal. Adicionalmente, se indicará georreferencia de los sitios (polígonos) donde se ejecutará las actividades de revegetación mediante archivo .kmz, indicando tanto el número de especies a plantar como la densidad lograda con esta acción.

Sin perjuicio de lo anterior, se solicita que se acompañe un informe dando cuenta de la situación general del área circundante al aerogenerador N°14, el cual debe contar con fotografías que cumplan el estándar del Anexo 3 de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento, que ilustren el estado del sector, con identificación de los individuos, la cual deberá señalar a lo menos la especie a la que pertenece y su estado. Este documento deberá ser adjunto como anexo del Programa de Cumplimiento Refundido.

En cuanto al indicador de cumplimiento, se hace presente que este no es concordante con la acción propuesta, por lo cual se solicita su corrección.

5. Respecto a la **acción N°4**, esta deberá ser reemplazada por la siguiente "Mantenimiento y Seguimiento de los individuos revegetados en el área del aerogenerador N°14", estableciéndose como una medida de la forma de implementación el "riego del área revegetada".

Por lo anterior, se deberá mantener la forma de implementación propuesta por la empresa, la cual deberá ser complementada con otras medidas tendientes a la sobrevivencia de los individuos plantados como la instalación de protectores de plantas que eviten ser dañadas por el ramoneo de los animales presentes en área. Asimismo, se deberán establecer medidas de seguimiento respecto de los individuos plantados y comprometer una sobrevivencia de al menos un 85% de estos, al término de la ejecución de la presente acción, pudiendo contemplarse nuevas medidas de replante para el caso que no se obtenga el porcentaje de sobrevivencia indicado.

Atendida la modificación propuesta para la acción N°4, se deberá concordar tanto el indicador de cumplimiento como los medios de verificación y los costos propuestos, al nuevo contenido de la presente acción.

3) Hecho infraccional N°3: "No adopción de medidas destinadas a evitar la emisión de material particulado, específicamente: 1. No recubrir los acopios de áridos y material obtenidos de las excavaciones".

i. **Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°3.**

1. En cuanto a la **descripción de efectos negativos producidos por la infracción**, se hace presente que la referida sección debe ser complementada con antecedentes adicionales que permitan caracterizar el efecto descrito. Al respecto, se solicita estimar

las emisiones atmosféricas generadas a consecuencia de la comisión del hecho infraccional, tomando en consideración la fecha de la inspección ambiental correspondiente al 01 de junio de 2017, y la fecha en que se haya retirado definitivamente el acopio de áridos o en su defecto, acreditar que la reducción de emisiones a realizar es significativamente mayor a lo que teóricamente podría haberse emitido.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se hace presente que el documento acompañado en el Anexo 5 da cuenta, tal como lo indica el título de dichos registros, de la humectación de caminos en distintos sectores, entre ellos el sector frente de trabajo. Dado lo anterior, el mismo no permite tener por acreditada la medida descrita en la referida sección. Asimismo, se hace presente que la visita inspectiva donde se constató el no recubrimiento de los acopios de áridos y material de excavación fue realizada en junio de 2017, y no en el mes de julio como se sostiene en la referida sección. Por lo anterior, se deberán acompañar en anexo respectivo, todos los antecedentes que permitan verificar que efectivamente se realizó la actividad de humectación señalada.

Luego, y respecto del documento acompañado en el Anexo 6, se hace presente que el mismo no contiene antecedentes o registros que permitan acreditar fehacientemente que los acopios de material fueron retirados en el mes de noviembre de 2017. Asimismo, la fotografía acompañada en el documento, la cual no se encuentra ni fechada ni georreferenciada, daría cuenta de que el edificio de la sub estación se encuentra sin presencia de acopio de áridos, no mostrando la totalidad del mismo o distintos ángulos que permitan sostener que la totalidad de la plataforma del edificio de control se encuentra sin acopios de áridos; sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que en el costado derecho de la fotografía en comento se aprecia un acopio de materiales ubicado en el sector externo de la muralla que cerraría el “edificio sub-estación y patio intemperie”. Atendido las observaciones formulados, se solicita complementar la referida sección acompañando los antecedentes que permitan acreditar fehacientemente el retiro definitivo de los acopios de materiales del área del edificio de control.

Asimismo, se solicita la entrega, en anexo respectivo, de los antecedentes que den cuenta del estado actual del sector de la plataforma del edificio de control, que permitan acreditar que a la fecha no existen acopios de material. Para lo anterior, se sugiere acompañar fotografías del área de la instalación que cumplan el estándar del Anexo 3 de la Guía para la presentación de programas de cumplimiento.

3. En cuanto a las **metas**, se hace presente que conforma lo indicado en la Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento la meta “debe corresponder al cumplimiento de la normativa infringida y, cuando corresponda, a la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados”, por lo cual se solicita corregir la meta propuesta, adecuándola en este sentido.

4. Se solicita incorporar en la sección 2.2.1 **acciones ejecutadas**, las acciones de humectación de acopios de materiales y retiro de acopios de materiales, descritas en la sección sobre la forma en que se eliminan los efectos, las cuales deberán ser debidamente acreditadas a través de los medios de verificación que se estimen como pertinentes.

ii. **Observaciones específicas respecto de cada acción.**

5. En cuanto a la **acción N°5** propuesta, se solicita acompañar como documento anexo a la forma de implementación, una justificación respecto a la elección de supresor de polvo, indicando las características técnicas del supresor elegido, su durabilidad, efectos, y todo otro antecedente que se estime como relevante para su caracterización y evaluación de idoneidad.

Asimismo, se solicita evaluar la aplicación del referido supresor de polvo en un tramo superior a los 2.6 kilómetros propuestos, atendido que este tramo solo representa una porción de un camino de tierra más extenso. Así, se solicita analizar la posibilidad de extender la aplicación de este supresor de polvo a la totalidad del camino de tierra ya referido (desde la variante del camino C-496 hasta el punto señalado como “término” en la propuesta presentada), o en su lugar acompañar el análisis que justifica la elección del tramo de 2.6 kilómetros como idóneo para compensar las emisiones atmosféricas generadas.

Luego, se solicita corregir el indicador de cumplimiento propuesto, ya que este se vincula con la actividad previa que deberá ser ejecutada por la empresa, reacondicionamiento del camino, y no con la aplicación del supresor de polvo.

En cuanto a los medios de verificación, se solicita acompañar tanto en el reporte de avance como en el reporte final, las fotografías fechadas y georreferenciadas de las actividades de compactación de suelo, aplicación de supresor de polvo, y estado del camino tras la ejecución de estas medidas.

4) Hecho infraccional N°4: “Se realiza lavado de cubas de betoneras y disposición de material de rechazo de ellas (hormigón) en piscinas de contención, al interior del proyecto”.

i. Observaciones generales de las propuestas planteadas para el cargo N°4.

1. En cuanto a la **descripción de los efectos negativos producidos por la infracción**, se deberá describir en detalle las características de los efectos producidos, la cual deberá encontrarse debidamente fundamentada en antecedentes u otros documentos. Al respecto, en este caso se deberá indicar la forma en que el hecho infraccional puso en riesgo el componente suelo, y si este riesgo finalmente se materializó en un efecto negativo o no, debiendo indicarse en ambos casos las justificaciones que sustentan dicha afirmación. Luego, y en lo referido a la “afectación de especies de flora y vegetación presentes en el sector” se deberá detallar el número de individuos por especie que resultaron afectados con esta actividad. Asimismo, se solicita acompañar la ubicación georreferenciada de las piscinas, lo que deberá presentarse en un archivo kmz. u otro similar.

2. En cuanto a la **forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos**, se solicita aclarar si la información presentada respecto al componente suelo está destinada a acreditar la eliminación de los efectos negativos que se produjeron o a descartar la ocurrencia de tales efectos. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior, se solicita presentar fotografías fechadas y georreferenciadas de los mismos sitios identificados en la Res. Ex. N°1/Rol D-023-2019, como lugar de ubicación del sector de lavado de betoneras, que permita acreditar el estado actual del área.

Asimismo, respecto del componente flora, se solicita plantear una medida específica que se haga cargo del replante de los individuos que fueron afectados con la instalación y operación del sector de lavado de betoneras. Con todo, y en caso de que el sector de lavado de betoneras se hubiese localizado íntegramente al interior de la plataforma del edificio de control, se deberá acreditar lo anterior, a través de los antecedentes correspondientes, a fin de entender que la flora y vegetación afectada fue revegetada en el contexto de la actividad descrita en el documento “Proyecto Revegetación y construcción de cerco perimetral Edificio de Control y Subestación Cabo Leones”, acompañado en el Anexo 1 de este Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se solicita eliminar la medida de implementación de un cerco perimetral por no estar directamente vinculada a la eliminación de los efectos negativos.

Por último, se hace presente que el anexo 8 del PdC no fue acompañado en la presentación de 01 de abril de 2019, por lo cual este se deberá adjuntar en próximas presentaciones con objeto de acreditar que los residuos presentes en la piscina de contención fueron dispuestos en un lugar autorizado.

3. Se solicita incorporar en la sección 2.2.1 **acciones ejecutadas**, las acciones de cierre del sitio de lavado de betoneras realizadas por la empresa, las cuales debieron contemplar a lo menos el retiro de infraestructura de lavado de betoneras, la limpieza del sector de lavado de betoneras y la disposición de residuos de piscinas de contención en lugar autorizado.

4. Luego, y para el caso de que el sitio de lavado de betoneras se haya ubicado íntegramente dentro de la plataforma del edificio de control, se solicita replicar lo señalado para las acciones N°1, 2 y acción de seguimiento y mantención que se solicitó incorporar, respecto de las acciones N° 6 y 7 propuestas, indicando en la sección de costos que estos fueron determinados en las acciones precedentes.

5. Por el contrario, y para el caso que el sitio de lavado de betoneras hubiese afectado flora y vegetación localizada fuera de la plataforma del edificio de control, se deberán proponer acciones específicas de replante de individuos de especies de flora y vegetación, y de mantención y seguimiento de tales replantes, que eliminen íntegramente el efecto negativo de afectación de flora y vegetación.

II. SEÑALAR que Parque Eólico Cabo Leones I S.A., debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente, en el **plazo de 6 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

III. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo I.- de la presente resolución–, Parque Eólico Cabo Leones I s.a. tendrá un **plazo de 10 días hábiles** para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o – en caso contrario–solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del

plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el Programa de Cumplimiento.

IV. HACER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento entrará eventualmente en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo I de esta Resolución, y así se declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. TENER POR PRESENTADOS, los documentos acompañados en presentación de fecha 01 de abril de 2019.

VI. Al escrito de 29 de marzo de 2019, A LO PRINCIPAL: Tener por ratificado lo obrado por don Felipe Arévalo Leal en el presente procedimiento sancionatorio; **AL PRIMER OTROSÍ:** Tener por acompañados los documentos individualizados en el Considerando 6 de esta Resolución; **AL SEGUNDO OTROSÍ:** Tener presente el poder conferido por don Jean-Christophe Puech y Cristián Arévalo Leal, a don Juan José Eyzaguirre Lira y don Felipe Andrés Arévalo Cordero para que actúen en representación de Parque Eólico Cabo Leones I S.A., en el presente procedimiento sancionatorio.

VII. NOTIFICAR por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a Ibereólica Cabo Leones I S.A., representada por Cristián Arévalo Leal, ambos domiciliados en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

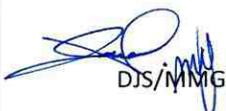
ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE

CUMPLIMIENTO



Sebastián Riestra López

Jefe (S) División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



DJS/MMG



Carta certificada:

- Cristián Arévalo Leal, representante legal de Ibereólica Cabo Leones I S.A., domiciliado en El Golf N°40, piso 20, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
- María De Laho Robledo, presidenta de la Comunidad Indígena Diaguita Tierra y Mar, domiciliada en León N° 2744, comuna de Vallenar, Región de Atacama.

C.C.

- Felipe Sánchez Aravena, Jefe Oficina Regional de Atacama de la SMA.

Rol D-023-2019